



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Agosto

Boletín Judicial Núm. 133

Año 12º

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peralta, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado i residente en Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: al Doctor Angel Ma. Soler, en representación del Licdo. M. de J. Viñas, abogado del recurrente, en su escrito i conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 reformado del Código penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que es un hecho constante en la sentencia impugnada que Ovidio Rodríguez sustrajo de la casa paterna a la menor Juana de Jesús Rodríguez i la llevó a la casa de la señora Irene García; —que siendo así, si el hecho constituía el delito prescrito por el artículo 355 reformado del Código Penal, no fué cometido por Francisco Peralta, i el Juzgado de lo correccional de Espaillat violó dicho artículo al condenar a Francisco Peralta por el delito de sustracción de la menor Juana de Jesús Rodríguez;

Considerando: que el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando se anulase el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación es casti-

gado por la lei, si no hai parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha trece de diciembre de 1919, en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra Francisco Peralta.

(Fdos) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, mayor de edad, agricultor, con su domicilio i residencia en la Común de Higüey, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pueriet.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha quince de marzo de mil novecientos veinte:

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos el artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301 que modifica los artículos 148 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Oguis Pueriet fué sometido a la Alcaldía de la Común de Higüey en funciones de Juzgado de Simple Policía, inculpado de haber infringido el párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía por tener sueltos algunos cerdos, los cuales causaron daño en labranzas del señor Timoteo Lugo.

Considerando: que el recurrente fué reconocido por el Juez del fondo culpable de la infracción por la cual se le persiguió.

Considerando: que el artículo 76 de la Lei de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dispone que se castigará con la pena de cinco pesos oro de multa a los que infrinjieren la prohibición de tener cerdos fuera de cerca;

Considerando: que de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Criminal el Juez Alcalde ordenó el justiprecio de los daños causados por los cerdos del señor Pueriet en la propiedad del señor Lugo, i aceptando la evaluación que de dichos daños hicieron los peritos, condenó al inculpado a pagar al señor Lugo, parte civil, quince pesos como indemnización.

Considerando: que la estimación de los daños i perjuicios es asunto de hecho, de la soberana apreciación del Juez del fondo i no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle al señor Timoneto Lugo, la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pouriet i le condena al pago de los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la nterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Calera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía el día diez de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 3 párrafo 2, i 7 de la Lei de Enseñanza Obligatoria 159 del Código de Procedimiento Criminal i 77 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha cinco de marzo de mil novecientos veinte, le fué denunciado al Director de la Escuela mixta No. 1 de la ciudad del Seybo que la alumna Alt gracia Carela, cuyo tutor es el señor Bruno Carela, tenía en los días 1, 2, 3, 4 i 5, por mañana i tarde los diez periodos de inasistencia a los cuales se refiere el artículo 16 de la Lei de Enseñanza Obligatoria que esa denuncia fué transmitida por el mencionado Director al Inspector de Instrucción Pública

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos el artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301 que modifica los artículos 148 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Oguis Pueriet fué sometido a la Alcaldía de la Común de Higüey en funciones de Juzgado de Simple Policía, inculpado de haber infringido el párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía por tener sueltos algunos cerdos, los cuales causaron daño en labranzas del señor Timoteo Lugo.

Considerando: que el recurrente fué reconocido por el Juez del fondo culpable de la infracción por la cual se le persiguió.

Considerando: que el artículo 76 de la Lei de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dispone que se castigará con la pena de cinco pesos oro de multa a los que infrinjieren la prohibición de tener cerdos fuera de cerca;

Considerando: que de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Criminal el Juez Alcalde ordenó el justiprecio de los daños causados por los cerdos del señor Pueriet en la propiedad del señor Lugo, i aceptando la evaluación que de dichos daños hicieron los peritos, condenó al inculpado a pagar al señor Lugo, parte civil, quince pesos como indemnización.

Considerando: que la estimación de los daños i perjuicios es asunto de hecho, de la soberana apreciación del Juez del fondo i no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle al señor Timoneto Lugo, la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pueriet i le condena al pago de los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Calera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía el día diez de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 3 párrafo 2, i 7 de la Lei de Enseñanza Obligatoria 159 del Código de Procedimiento Criminal i 77 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha cinco de marzo de mil novecientos veinte, le fué denunciado al Director de la Escuela mixta No. 1 de la ciudad del Seybo que la alumna Alt gracia Carela, cuyo tutor es el señor Bruno Carela, tenía en los días 1, 2, 3, 4 i 5, por mañana i tarde los diez períodos de inasistencia a los cuales se refiere el artículo 16 de la Lei de Enseñanza Obligatoria que esa denuncia fué transmitida por el mencionado Director al Inspector de Instrucción Pública

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos el artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301 que modifica los artículos 148 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el señor Oguis Pueriet fué sometido a la Alcaldía de la Común de Higüey en funciones de Juzgado de Simple Policía, inculcado de haber infringido el párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía por tener sueltos algunos cerdos, los cuales causaron daño en labranzas del señor Timoteo Lugo.

Considerando: que el recurrente fué reconocido por el Juez del fondo culpable de la infracción por la cual se le persiguió.

Considerando: que el artículo 76 de la Lei de Policía modificado por la Orden Ejecutiva No. 301 dispone que se castigará con la pena de cinco pesos oro de multa a los que infringieren la prohibición de tener cerdos fuera de cerca;

Considerando: que de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Criminal el Juez Alcalde ordenó el justiprecio de los daños causados por los cerdos del señor Pueriet en la propiedad del señor Lugo, i aceptando la evaluación que de dichos daños hicieron los peritos, condenó al inculcado a pagar al señor Lugo, parte civil, quince pesos como indemnización.

Considerando: que la estimación de los daños i perjuicios es asunto de hecho, de la soberana apreciación del Juez del fondo i no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle al señor Timoneto Lugo, la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pouriet i le condena al pago de los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Calera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía el día diez de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 3 párrafo 2, i 7 de la Lei de Enseñanza Obligatoria 159 del Código de Procedimiento Criminal i 77 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha cinco de marzo de mil novecientos veinte, le fué denunciado al Director de la Escuela mixta No. 1 de la ciudad del Seybo que la alumna Altigracia Carela, cuyo tutor es el señor Bruno Carela, tenía en los días 1, 2, 3, 4 i 5, por mañana i tarde los diez períodos de inasistencia a los cuales se refiere el artículo 16 de la Lei de Enseñanza Obligatoria que esa denuncia fué transmitida por el mencionado Director al Inspector de Instrucción Pública

del 18 Distrito Escolar, i este funcionario sometió a la Alcaldía al señor Bruno Carela en su calidad de guardián de la menor Altagracia por la inasistencia de esta niña a la escuela en la cual estaba inscrita.

Considerando: que el artículo 7 de la Lei de Instrucción Obligatoria dispone que "los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes".

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el señor Bruno Carela, guardián de la menor Altagracia Carela solicitó del Inspector de Instrucción Pública un certificado para redimirse de las obligaciones que impone el artículo 1º de la Lei de Enseñanza Obligatoria a los padres i demás personas que tengan menores bajo su guarda; que el certificado le fué negado por el Inspector quien exigió para expedirlo que se le presentare un maestro con título, o que se presentare a examen en su despacho la persona que el solicitante juzgare competente para dar instrucción a la citada menor, i por último, que la menor Altagracia Carela recibe instrucción en el hogar de la profesora Pilar C. de Mañón.

Considerando, que habiendo el juez del fondo establecido en hecho, que el inculpado Bruno Carela provee en el hogar a la instrucción de la menor Altagracia Carela, al descargarlo como lo hizo de la contravención por la cual fué sometido a la justicia no hizo errada aplicación del artículo 2, párrafo 2 de la Lei de Enseñanza Obligatoria, ni violó ninguna otra lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Carela.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del

día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Bruno Carela.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 30 de la Lei sobre Procedimiento de Casación i 159 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que el artículo 30 de la Lei sobre Procedimiento de casación limita la facultad del Ministerio público para interponer este recurso contra las sentencias de absolución de descargo al caso en que hubiere violación de la lei.

Considerando: que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo la comprobación de los hechos constitutivos

del 18 Distrito Escolar, i este funcionario sometió a la Alcaldía al señor Bruno Carela en su calidad de guardián de la menor Altagracia por la inasistencia de esta niña a la escuela en la cual estaba inscrita.

Considerando: que el artículo 7 de la Lei de Instrucción Obligatoria dispone que "los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes".

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el señor Bruno Carela, guardián de la menor Altagracia Carela solicitó del Inspector de Instrucción Pública un certificado para redimirse de las obligaciones que impone el artículo 1º de la Lei de Enseñanza Obligatoria a los padres i demás personas que tengan menores bajo su guarda; que el certificado le fué negado por el Inspector quien exigió para expedirlo que se le presentare un maestro con título, o que se presentare a examen en su despacho la persona que el solicitante juzgare competente para dar instrucción a la citada menor, i por último, que la menor Altagracia Carela recibe instrucción en el hogar de la profesora Pilar C. de Mañón.

Considerando, que habiendo el juez del fondo establecido en hecho, que el inculpado Bruno Carela provee en el hogar a la instrucción de la menor Altagracia Carela, al descargarlo como lo hizo de la contravención por la cual fué sometido a la justicia no hizo errada aplicación del artículo 2, párrafo 2 de la Lei de Enseñanza Obligatoria, ni violó ninguna otra lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Carela.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del

día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Bruno Carela.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 30 de la Lei sobre Procedimiento de Casación i 159 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que el artículo 30 de la Lei sobre Procedimiento de casación limita la facultad del Ministerio público para interponer este recurso contra las sentencias de absolución de descargo al caso en que hubiere violación de la lei.

Considerando: que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo la comprobación de los hechos constitutivos

del 18 Distrito Escolar, i este funcionario sometió a la Alcaldía al señor Bruno Carela en su calidad de guardián de la menor Altagracia por la inasistencia de esta niña a la escuela en la cual estaba inscrita.

Considerando: que el artículo 7 de la Lei de Instrucción Obligatoria dispone que "los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes".

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el señor Bruno Carela, guardián de la menor Altagracia Carela solicitó del Inspector de Instrucción Pública un certificado para redimirse de las obligaciones que impone el artículo 1º de la Lei de Enseñanza Obligatoria a los padres i demás personas que tengan menores bajo su guarda; que el certificado le fué negado por el Inspector quien exigió para expedirlo que se le presentare un maestro con título, o que se presentare a examen en su despacho la persona que el solicitante juzgare competente para dar instrucción a la citada menor, i por último, que la menor Altagracia Carela recibe instrucción en el hogar de la profesora Pilar C. de Mañón.

Considerando, que habiendo el juez del fondo establecido en hecho, que el inculpado Bruno Carela provee en el hogar a la instrucción de la menor Altagracia Carela, al descargarlo como lo hizo de la contravención por la cual fué sometido a la justicia no hizo errada aplicación del artículo 2, párrafo 2 de la Lei de Enseñanza Obligatoria, ni violó ninguna otra lei.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha diez de marzo de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Bruno Carela.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del

día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Bruno Carela.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez i nueve de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 30 de la Lei sobre Procedimiento de Casación i 159 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que el artículo 30 de la Lei sobre Procedimiento de casación limita la facultad del Ministerio público para interponer este recurso contra las sentencias de absolución de descargo al caso en que hubiere violación de la lei.

Considerando: que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo la comprobación de los hechos constitutivos

de las infracciones, que a la Suprema Corte sólo incumbe como Corte de Casación, decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos que se le someten.

Considerando: que la sentencia impugnada asienta en su único considerando que no habiendo decidido aun la Suprema Corte acerca del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia de la Alcaldía que absolvió a Bruno Carela de una inculpación igual a la que motivó el nuevo sometimiento a la justicia "queda suspendido otro procedimiento que en iguales circunstancias se refiere al anterior" hasta que la Suprema Corte decida; lo que es un error evidente puesto que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia, pero no del ejercicio de la acción pública; pero que tal error en los motivos del fallo no es un medio de casación; que el juez del fondo pudo como lo hizo apreciando soberanamente los hechos i circunstancias del caso descargar a Bruno Carela, sin violar con ello ninguna lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte que absuelve al señor Bruno Carela.

(Firmados) M. González M.— Augusto A. Jupiter.—

(Firmado) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolío.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores juces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Moní, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Los Ríos, jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de Higüey de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a cinco pesos oro de multa, a cinco días de prisión, cien pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña, por daños i perjuicios i pago de costos, por tener cerdos sueltos violando el párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 2º de la lei reformativa del Código de Procedimiento Criminal 142 del mismo Código, 24 i 47 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i nueve, se presentó el señor Angel Ma. Piña, por ante el Alcalde de la común de Higüey, i expuso a este funcionario que unos cerdos de los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino se habían introducido en distintas ocasiones en su propiedad, i le habían ocasionado notables daños; por cuya reparación pedía doscientos pesos por cada individuo.

Considerando: que a consecuencia de la queja presentada por el señor Angel Ma. Piña, el Juez Alcalde expidió en la misma fecha (10 de diciembre de 1919) una Ordenanza por la cual dispuso que por el Alcalde pedáneo de la sección de Los Ríos, fuesen citados los señores Valentín Moní, Hipólito Paulino, Angel Ma. Piña i el Inspector José Castillo, para que comparecieran por ante el Juzgado de Simple

de las infracciones, que a la Suprema Corte sólo incumbe como Corte de Casación, decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada en los fallos que se le someten.

Considerando: que la sentencia impugnada asienta en su único considerando que no habiendo decidido aun la Suprema Corte acerca del recurso interpuesto por el Ministerio Público contra sentencia de la Alcaldía que absolvió a Bruno Carela de una inculpación igual a la que motivó el nuevo sometimiento a la justicia "queda suspendido otro procedimiento que en iguales circunstancias se refiere al anterior" hasta que la Suprema Corte decida; lo que es un error evidente puesto que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia, pero no del ejercicio de la acción pública; pero que tal error en los motivos del fallo no es un medio de casación; que el juez del fondo pudo como lo hizo apreciando soberanamente los hechos i circunstancias del caso descargar a Bruno Carela, sin violar con ello ninguna lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Inspector de Instrucción Pública del 18 Distrito Escolar, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte que absuelve al señor Bruno Carela.

(Firmados) M. González M.— Augusto A. Jupiter.—

(Firmado) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Moní, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de Los Ríos, jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de Higüey de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a cinco pesos oro de multa, a cinco días de prisión, cien pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña, por daños i perjuicios i pago de costos, por tener cerdos sueltos violando el párrafo 1º del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 2º de la lei reformatoria del Código de Procedimiento Criminal 142 del mismo Código, 24 i 47 de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha diez de diciembre de mil novecientos diez i nueve, se presentó el señor Angel Ma. Piña, por ante el Alcalde de la común de Higüey, i expuso a este funcionario que unos cerdos de los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino se habían introducido en distintas ocasiones en su propiedad, i le habían ocasionado notables daños; por cuya reparación pedía doscientos pesos por cada individuo.

Considerando: que a consecuencia de la queja presentada por el señor Angel Ma. Piña, el Juez Alcalde expidió en la misma fecha (10 de diciembre de 1919) una Ordenanza por la cual dispuso que por el Alcalde pedáneo de la sección de Los Ríos, fuesen citados los señores Valentín Moní, Hipólito Paulino, Angel Ma. Piña i el Inspector José Castillo, para que comparecieran por ante el Juzgado de Simple

Policía el lunes quince de diciembre, a las diez de la mañana, para la vista de la causa que pasaría ese día a cargo de los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino, inculpados de haber infringido el párrafo 1º del artículo 76 de La lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Considerando: que la lei reformatoria del Código de Procedimiento Criminal (28 de junio de 1911) al reformar el artículo 11 i derogar el artículo 12 de dicho Código, ha quitado a los Alcaldes la facultad de investigar las contravenciones de simple policía i de recibir informes, denuncias i quejas relativas a esa clase de infracciones, que sólo les compete juzgar i castigar.

Considerando: que las citaciones en materia de simple policía, al tenor del artículo 142 del Código de Procedimiento criminal deben hacerse a requerimiento del ministerio público o de la parte actora.

Considerando: que la queja del señor Angel Ma. Piña, en virtud de la cual fueron sometidos al Juzgado de Simple Policía los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino fué recibida por el Alcalde, i la citación a dichos señores se hizo a requerimiento del mismo funcionario; que en consecuencia el Juzgado de Simple Policía no estuvo válidamente apoderado del asunto, i su decisión carece de fundamento legal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Moní, a cinco pesos oro de multa, cinco días de prisión cien pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña, por daños i perjuicios i pago de los costos, por tener cerdos sueltos viclando el párrafo primero del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301, envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastia.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Conrado Cabrera, mayor de edad, casado, tablajero, del domicilio i residencia del Llano de Pérez, jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata, contra sentencia de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinte, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que le condena como cómplice del delito de robo, a tres meses de prisión, quince pesos de multa i al pago de los gastos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i ocho de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 9, 59 i 388 del Código Penal- 23 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, según consta en la sentencia impugnada, los señores Fidelio Disla, Raimundo Espinal, Marcelino Disla i Conrado Cabrera, fueron sometidos al Juzgado correccional por citación del Ministerio Público inculpados los tres nombrados primeros de robo de ganado mayor i menor, i el último de complicidad en el mismo hecho; i en esa calidad de inculpados fueron interrogados en la audiencia; que por tanto el medio en que funda su recurso el condenado Conrado Cabrera es inadmisibile;

Considerando: que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito, salvo los casos en que la lei otra cosa disponga;

Considerando: que el artículo 388 del Código Penal castiga con prisión correccional de tres meses a dos años i mul-

Policía el lunes quince de diciembre, a las diez de la mañana, para la vista de la causa que pasaría ese día a cargo de los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino, inculcados de haber infringido el párrafo 1º del artículo 76 de La lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301.

Considerando: que la lei reformatoria del Código de Procedimiento Criminal (28 de junio de 1911) al reformar el artículo 11 i derogar el artículo 12 de dicho Código, ha quitado a los Alcaldes la facultad de investigar las contravenciones de simple policía i de recibir informes, denuncias i quejas relativas a esa clase de infracciones, que sólo les compete juzgar i castigar.

Considerando: que las citaciones en materia de simple policía, al tenor del artículo 142 del Código de Procedimiento criminal deben hacerse a requerimiento del ministerio público o de la parte actora.

Considerando: que la queja del señor Angel Ma. Piña, en virtud de la cual fueron sometidos al Juzgado de Simple Policía los señores Valentín Moní e Hipólito Paulino fué recibida por el Alcalde, i la citación a dichos señores se hizo a requerimiento del mismo funcionario; que en consecuencia el Juzgado de Simple Policía no estuvo válidamente apoderado del asunto, i su decisión carece de fundamento legal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Valentín Moní, a cinco pesos oro de multa, cinco días de prisión cien pesos oro en favor del señor Angel Ma. Piña, por daños i perjuicios i pago de los costos, por tener cerdos sueltos viclando el párrafo primero del artículo 76 de la Lei de Policía i la Orden Ejecutiva No. 301, envía el asunto al Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastia.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Conrado Cabrera, mayor de edad, casado, tablero, del domicilio i residencia del Llano de Pérez, jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata, contra sentencia de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinte, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que le condena como cómplice del delito de robo, a tres meses de prisión, quince pesos de multa i al pago de los gastos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte i ocho de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 9, 59 i 388 del Código Penal- 23 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, según consta en la sentencia impugnada, los señores Fidelio Disla, Raimundo Espinal, Marcelino Disla i Conrado Cabrera, fueron sometidos al Juzgado correccional por citación del Ministerio Público inculcados los tres nombrados primeros de robo de ganado mayor i menor, i el último de complicidad en el mismo hecho; i en esa calidad de inculcados fueron interrogados en la audiencia; que por tanto el medio en que funda su recurso el condenado Conrado Cabrera es inadmisibile;

Considerando: que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediata inferior a la que corresponda a los autores del crimen o el delito, salvo los casos en que la lei otra cosa disponga;

Considerando: que el artículo 388 del Código Penal castiga con prisión correccional de tres meses a dos años i mul-

ta de quince a cien pesos a quien robase en los campos "caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor", que la pena inmediata inferior a la prisión correccional es la de simple policía; que en consecuencia el Juez del fondo violó el artículo 59 del dicho Código al condenar al recurrente a tres meses de prisión i quince pesos de multa, por complicidad en un robo de ganado mayor i menor;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Conrado Cabrera, como cómplice del delito de robo, a tres meses de prisión, quince pesos de multa i costos, —envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montañón.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Sandoval, agricultor, domiciliado en el Central Quisqueya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinte i

cinco pesos oro al señor Angel Sandoval, como indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el día cuatro de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación i conclusiones, suscrito por el Licdo. Froilán Tavarez hijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal i el párrafo segundo del artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual condenó al señor Antonio Jelú, por el delito de difamación contra el señor Angel Sandoval, al pago de una multa, de una indemnización en favor del agraviado, constituido en parte civil, i al pago de costos; i dispuso que la indemnización se liquidaría por estado.

Considerando: que habiendo notificado el señor Sandoval al señor Jelú en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve, su liquidación de daños i perjuicios, el señor Jelú notificó al señor Sandoval sus observaciones a dicha liquidación i en fecha cinco de febrero (1920) el abogado del señor Sandoval hizo notificar al abogado del señor Jelú un acto para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia a la audiencia del siete de febrero (1920) para que oyese condenar al señor Jelú a pagar al señor Sandoval la suma de \$38.00 montante de su liquidación de daños i perjuicios.

Considerando: que la liquidación de daños i perjuicios presentada por el señor Sandoval fué discutida en audiencia pública, en la cual según resulta de los términos de la sentencia, fueron oídas las partes representadas por su

ta de quince a cien pesos a quien robase en los campos "caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor", que la pena inmediata inferior a la prisión correccional es la de simple policía; que en consecuencia el Juez del fondo violó el artículo 59 del dicho Código al condenar al recurrente a tres meses de prisión i quince pesos de multa, por complicidad en un robo de ganado mayor i menor;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Conrado Cabrera, como cómplice del delito de robo, a tres meses de prisión, quince pesos de multa i costos, —envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Sandoval, agricultor, domiciliado en el Central Quisqueya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinte i

cinco pesos oro al señor Angel Sandoval, como indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el día cuatro de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación i conclusiones, suscrito por el Licdo. Froilán Tavarez hijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal i el párrafo segundo del artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual condenó al señor Antonio Jelú, por el delito de difamación contra el señor Angel Sandoval, al pago de una multa, de una indemnización en favor del agraviado, constituido en parte civil, i al pago de costos; i dispuso que la indemnización se liquidaría por estado.

Considerando: que habiendo notificado el señor Sandoval al señor Jelú en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve, su liquidación de daños i perjuicios, el señor Jelú notificó al señor Sandoval sus observaciones a dicha liquidación i en fecha cinco de febrero (1920) el abogado del señor Sandoval hizo notificar al abogado del señor Jelú un acto para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia a la audiencia del siete de febrero (1920) para que oyese condenar al señor Jelú a pagar al señor Sandoval la suma de \$38.00 montante de su liquidación de daños i perjuicios.

Considerando: que la liquidación de daños i perjuicios presentada por el señor Sandoval fué discutida en audiencia pública, en la cual según resulta de los términos de la sentencia, fueron oidas las partes representadas por su

ta de quince a cien pesos a quien robase en los campos "caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor", que la pena inmediata inferior a la prisión correccional es la de simple policía; que en consecuencia el Juez del fondo violó el artículo 59 del dicho Código al condenar al recurrente a tres meses de prisión i quince pesos de multa, por complicidad en un robo de ganado mayor i menor;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Conrado Cabrera, como cómplice del delito de robo, a tres meses de prisión, quince pesos de multa i costos, —envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, en sus atribuciones correccionales.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Sandoval, agricultor, domiciliado en el Central Quisqueya, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinte i

cinco pesos oro al señor Angel Sandoval, como indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el día cuatro de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito del memorial de casación i conclusiones, suscrito por el Licdo. Froilán Tavarez hijo, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal i el párrafo segundo del artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la cual condenó al señor Antonio Jelú, por el delito de difamación contra el señor Angel Sandoval, al pago de una multa, de una indemnización en favor del agraviado, constituido en parte civil, i al pago de costos; i dispuso que la indemnización se liquidaría por estado.

Considerando: que habiendo notificado el señor Sandoval al señor Jelú en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve, su liquidación de daños i perjuicios, el señor Jelú notificó al señor Sandoval sus observaciones a dicha liquidación i en fecha cinco de febrero (1920) el abogado del señor Sandoval hizo notificar al abogado del señor Jelú un acto para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia a la audiencia del siete de febrero (1920) para que oyese condenar al señor Jelú a pagar al señor Sandoval la suma de \$38.00 montante de su liquidación de daños i perjuicios.

Considerando: que la liquidación de daños i perjuicios presentada por el señor Sandoval fué discutida en audiencia pública, en la cual según resulta de los términos de la sentencia, fueron oidas las partes representadas por su

respectivo abogado cada una, pero no fué oído el Ministerio Público.

Considerando: que el recurrente fundamenta su recurso de casación 1º en la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal cuanto la sentencia del veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte no menciona que el Ministerio Público diere sus conclusiones. 2º en que el juez del fondo interpretó restrictivamente el artículo 1382 del Código Civil afirmando que para que un daño moral pueda dar origen a una indemnización es preciso "que haya repercutido directamente sobre el patrimonio del ofendido creándole un verdadero perjuicio material *posible de ser convertido o valuado en una indemnización*".

Considerando: que para que los tribunales correccionales conozcan válidamente de las causas que le son sometidas, no sólo requiere la presencia del Ministerio Público en la audiencia o las audiencias ocupadas en la vista de la causa, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento criminal es necesario que dé sus conclusiones; que la circunstancia de que la discusión de la liquidación de los daños i perjuicios se verificara en una audiencia posterior a aquella en la cual se pronunció la sentencia que condenó al señor Jelú a pagar daños i perjuicios, no justificó la falta de audición del ministerio público en el caso—; i por tanto en la sentencia del 23 de febrero de mil novecientos veinte el Juzgado correccional violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la interpretación que según el recurrente dió el Juez del fondo al artículo 1382 del Código Civil no puede constituir una violación de dicho artículo, una vez que dicho Juez reconoció la existencia del delito i la de un daño moral como su consecuencia, i acordó a la parte civil la indemnización que estimó procedente, todo lo cual es de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Por tales motivos casa por violación del artículo 190 del Código de Procedimiento criminal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintitres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinticinco pesos oro al señor Angel Sandoval como

indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos. Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales i compensa los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Fernández (a) Pucho, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Las Peñitas", jurisdicción de la común de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, a un año bajo la vigilancia de la alta policía después de cumplida su prisión, al pago de treinta i

respectivo abogado cada una, pero no fué oído el Ministerio Público.

Considerando: que el recurrente fundamenta su recurso de casación 1º en la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal cuanto la sentencia del veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte no menciona que el Ministerio Público diere sus conclusiones. 2º en que el juez del fondo interpretó restrictivamente el artículo 1382 del Código Civil afirmando que para que un daño moral pueda dar origen a una indemnización es preciso "que haya repercutido directamente sobre el patrimonio del ofendido creándole un verdadero perjuicio material *posible de ser convertido o valuado en una indemnización*".

Considerando: que para que los tribunales correccionales conozcan válidamente de las causas que le son sometidas, no sólomente requiere la presencia del Ministerio Público en la audiencia o las audiencias ocupadas en la vista de la causa, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento criminal es necesario que dé sus conclusiones; que la circunstancia de que la discusión de la liquidación de los daños i perjuicios se verificara en una audiencia posterior a aquella en la cual se pronunció la sentencia que condenó al señor Jelú a pagar daños i perjuicios, no justificó la falta de audición del ministerio público en el caso—; i por tanto en la sentencia del 23 de febrero de mil novecientos veinte el Juzgado correccional violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la interpretación que según el recurrente dió el Juez del fondo al artículo 1382 del Código Civil no puede constituir una violación de dicho artículo, una vez que dicho Juez reconoció la existencia del delito i la de un daño moral como su consecuencia, i acordó a la parte civil la indemnización que estimó procedente, todo lo cual es de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Por tales motivos casa por violación del artículo 190 del Código de Procedimiento criminal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintitres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinticinco pesos oro al señor Angel Sandoval como

indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos. Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales i compensa los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Fernández (a) Pucho, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Las Peñitas", jurisdicción de la común de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, a un año bajo la vigilancia de la alta policía después de cumplida su prisión, al pago de treinta i

respectivo abogado cada una, pero no fué oído el Ministerio Público.

Considerando: que el recurrente fundamenta su recurso de casación 1º en la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal cuanto la sentencia del veinte i tres de febrero de mil novecientos veinte no menciona que el Ministerio Público diere sus conclusiones. 2º en que el juez del fondo interpretó restrictivamente el artículo 1382 del Código Civil afirmando que para que un daño moral pueda dar origen a una indemnización es preciso "que haya repercutido directamente sobre el patrimonio del ofendido creándole un verdadero perjuicio material *posible de ser convertido o valuado en una indemnización*".

Considerando: que para que los tribunales correccionales conozcan válidamente de las causas que le son sometidas, no sólomente requiere la presencia del Ministerio Público en la audiencia o las audiencias ocupadas en la vista de la causa, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimiento criminal es necesario que dé sus conclusiones; que la circunstancia de que la discusión de la liquidación de los daños i perjuicios se verificara en una audiencia posterior a aquella en la cual se pronunció la sentencia que condenó al señor Jelú a pagar daños i perjuicios, no justificó la falta de audición del ministerio público en el caso—; i por tanto en la sentencia del 23 de febrero de mil novecientos veinte el Juzgado correccional violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la interpretación que según el recurrente dió el Juez del fondo al artículo 1382 del Código Civil no puede constituir una violación de dicho artículo, una vez que dicho Juez reconoció la existencia del delito i la de un daño moral como su consecuencia, i acordó a la parte civil la indemnización que estimó procedente, todo lo cual es de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Por tales motivos casa por violación del artículo 190 del Código de Procedimiento criminal la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintitres de febrero de mil novecientos veinte, que condena al señor Antonio Jelú, a pagar la cantidad de veinticinco pesos oro al señor Angel Sandoval como

indemnización de daños i perjuicios i al pago de los costos. Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales i compensa los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Fernández (a) Pucho, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio i residencia de "Las Peñitas", jurisdicción de la común de Dajabón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, a un año bajo la vigilancia de la alta policía después de cumplida su prisión, al pago de treinta i

siete pesos sesenta i dos centavos correspondientes a los ciento cincuenta i medio metros de empalizada, cincuenta pesos de multa, a la entrega del caballo o su equivalente valorado en cincuenta pesos en favor de su dueño Novil Compea, a cuatrocientos pesos de indemnización de la parte civil señor Raimundo Carrasco i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento criminal, 23 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en el dispositivo de la sentencia impugnada en este recurso de casación no se enuncian, como lo requiere el artículo 195 del Código de Procedimiento criminal, los hechos por los cuales fué juzgado culpable el recurrente, que tal omisión de un requisito sustancial para la integridad del dispositivo de la sentencia, constituye una violación del artículo 195 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez i nueve, contar el señor Manuel Ma. Fernández (a) Pucho, arriba mencionado, en vía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago en sus atribuciones correccionales.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cabecera de Provincia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintitres de abril de mil novecientos veinte, que descarga al inculpado Miguel Mena del delito de extracción de la casa de sus mayores de la joven Flora Suarez, por insuficiencia de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha veintitres de abril de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 186 del Código de Proc. criminal i 34 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 34 de la lei sobre Procedimiento de Casación dispone que si la sentencia ha sido dictada en defecto el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Considerando: que según el artículo 186 del Código de Proc. criminal el plazo de la oposición a las sentencias en defecto de los tribunales correccionales es de cinco días contados desde la notificación de la sentencia al inculpado o en su domicilio, mas un día por cada tres leguas de distancia.

Considerando: que el presente recurso fué intentado por el procurador fiscal el 23 de abril de mil novecientos veinte, día en el cual fué pronunciada en defecto la sentencia impugnada, i por tanto es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Ju-

siete pesos sesenta i dos centavos correspondientes a los ciento cincuenta i medio metros de empalizada, cincuenta pesos de multa, a la entrega del caballo o su equivalente valorado en cincuenta pesos en favor de su dueño Novil Compea, a cuatrocientos pesos de indemnización de la parte civil señor Raimundo Carrasco i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento criminal, 23 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en el dispositivo de la sentencia impugnada en este recurso de casación no se enuncian, como lo requiere el artículo 195 del Código de Procedimiento criminal, los hechos por los cuales fué juzgado culpable el recurrente, que tal omisión de un requisito sustancial para la integridad del dispositivo de la sentencia, constituye una violación del artículo 195 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez i nueve, contar el señor Manuel Ma. Fernández (a) Pucho, arriba mencionado, en vía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago en sus atribuciones correccionales.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cabecera de Provincia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintitres de abril de mil novecientos veinte, que descarga al inculpado Miguel Mena del delito de extracción de la casa de sus mayores de la joven Flora Suarez, por insuficiencia de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha veintitres de abril de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 186 del Código de Proc. criminal i 34 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 34 de la lei sobre Procedimiento de Casación dispone que si la sentencia ha sido dictada en defecto el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Considerando: que según el artículo 186 del Código de Proc. criminal el plazo de la oposición a las sentencias en defecto de los tribunales correccionales es de cinco días contados desde la notificación de la sentencia al inculpado o en su domicilio, mas un día por cada tres leguas de distancia.

Considerando: que el presente recurso fué intentado por el procurador fiscal el 23 de abril de mil novecientos veinte, día en el cual fué pronunciada en defecto la sentencia impugnada, i por tanto es inadmisibile.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Ju-

dicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Miguel Mena, inculpado de haber extraído de la casa de sus mayores a la joven Flora Suarez, por insuficiencia de pruebas.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio López, mayor de edad, agricultor, residente en Villa Rivas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, que descarga a la señora Evarista Lopez, del delito de adulterio i lo condena como parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 336 del Código Penal 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el diez de febrero de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez, presentó querrela al Procurador Fiscal de Pacificador contra Evarista Lopez, su esposa, por el hecho de adulterio; que el veintiocho de mayo de mil novecientos diez i nueve la Cámara de Calificación envió la causa por ante el Tribunal Correccional; que ese Tribunal por sentencia del treinta de Julio de mil novecientos diez i nueve, descargó a la acusada i condenó a Octavio Lopez, parte civil, en las costas; que el seis de agosto de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez interpuso recurso de casación, i la Suprema Corte, el diez i nueve de noviembre de mil novecientos diez i nueve, casó la predicha sentencia por que Octavio Lopez no fué convicto de haber tenido una concubina en el domicilio conyugal, i envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por su sentencia del treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, descargó a la señora Evarista Lopez por reconocer probado el adulterio de Octavio Lopez, su esposo i le condenó al pago de los costos.

Contra esa sentencia recurrió en casación el señor Lopez, el cuatro de febrero de mil novecientos veinte, por no estar conforme con ella;

Considerando, que el Juez del fondo es soberano al reconocer que el recurrente mantuvo una concubina bajo el techo conyugal, antes de la infidelidad de su esposa, puesto que versa sobre la comprobación de un hecho material;

Considerando, que según el artículo 336 combinado con el 339 del Código Penal, la facultad que tiene el marido para denunciar el adulterio de la mujer, cesa si está convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Lopez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

dicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Miguel Mena, inculpado de haber extraído de la casa de sus mayores a la joven Flora Suarez, por insuficiencia de pruebas.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio López, mayor de edad, agricultor, residente en Villa Rivas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, que descarga a la señora Evarista Lopez, del delito de adulterio i lo condena como parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 336 del Código Penal 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el diez de febrero de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez, presentó querrela al Procurador Fiscal de Pacificador contra Evarista Lopez, su esposa, por el hecho de adulterio; que el veintiocho de mayo de mil novecientos diez i nueve la Cámara de Calificación envió la causa por ante el Tribunal Correccional; que ese Tribunal por sentencia del treinta de Julio de mil novecientos diez i nueve, descargó a la acusada i condenó a Octavio Lopez, parte civil, en las costas; que el seis de agosto de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez interpuso recurso de casación, i la Suprema Corte, el diez i nueve de noviembre de mil novecientos diez i nueve, casó la predicha sentencia por que Octavio Lopez no fué convicto de haber tenido una concubina en el domicilio conyugal, i envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por su sentencia del treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, descargó a la señora Evarista Lopez por reconocer probado el adulterio de Octavio Lopez, su esposo i le condenó al pago de los costos.

Contra esa sentencia recurrió en casación el señor Lopez, el cuatro de febrero de mil novecientos veinte, por no estar conforme con ella;

Considerando, que el Juez del fondo es soberano al reconocer que el recurrente mantuvo una concubina bajo el techo conyugal, antes de la infidelidad de su esposa, puesto que versa sobre la comprobación de un hecho material;

Considerando, que según el artículo 336 combinado con el 339 del Código Penal, la facultad que tiene el marido para denunciar el adulterio de la mujer, cesa si está convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Lopez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

dicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Miguel Mena, inculpado de haber extraído de la casa de sus mayores a la joven Flora Suarez, por insuficiencia de pruebas.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio López, mayor de edad, agricultor, residente en Villa Rivas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, que descarga a la señora Evarista Lopez, del delito de adulterio i lo condena como parte civil al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 336 del Código Penal 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el diez de febrero de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez, presentó querrela al Procurador Fiscal de Pacificador contra Evarista Lopez, su esposa, por el hecho de adulterio; que el veintiocho de mayo de mil novecientos diez i nueve la Cámara de Calificación envió la causa por ante el Tribunal Correccional; que ese Tribunal por sentencia del treinta de Julio de mil novecientos diez i nueve, descargó a la acusada i condenó a Octavio Lopez, parte civil, en las costas; que el seis de agosto de mil novecientos diez i nueve, el señor Octavio Lopez interpuso recurso de casación, i la Suprema Corte, el diez i nueve de noviembre de mil novecientos diez i nueve, casó la predicha sentencia por que Octavio Lopez no fué convicto de haber tenido una concubina en el domicilio conyugal, i envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por su sentencia del treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, descargó a la señora Evarista Lopez por reconocer probado el adulterio de Octavio Lopez, su esposo i le condenó al pago de los costos.

Contra esa sentencia recurrió en casación el señor Lopez, el cuatro de febrero de mil novecientos veinte, por no estar conforme con ella;

Considerando, que el Juez del fondo es soberano al reconocer que el recurrente mantuvo una concubina bajo el techo conyugal, antes de la infidelidad de su esposa, puesto que versa sobre la comprobación de un hecho material;

Considerando, que según el artículo 336 combinado con el 339 del Código Penal, la facultad que tiene el marido para denunciar el adulterio de la mujer, cesa si está convicto de haber mantenido concubina en la casa conyugal;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Lopez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha treinta i uno de enero de mil novecientos veinte, i lo condena al pago de los costos.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, mayor de edad, casado, bracero, del domicilio i residencia de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, cien pesos moneda americana en favor de la querellante señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 384, 381 inciso 4º i 393 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo ha admitido en la sentencia que motiva este recurso, como hechos concurren-

tes en la comisión de la sustracción de varios objetos de uso doméstico (loza, cubiertos, sábanas, etc. etc.) realizada por el señor Carlos Thompson en perjuicio de la señora Dolores Holguin Veras; 1º. que el robo se ejecutó "desajustando" una puerta que dá al patio de la casa cuyo patio colinda con el de la casa que habita Thompson i los divide una empalizada de tablas de poca altura, i 2º que algunos de los efectos robados aparecieron en poder de Thompson sin que este pudiera probar la procedencia;

Considerando, que el robo realizado en casa habitada con fractura de puerta, es calificado *crimen* según el artículo 384 del Código Penal combinado con el inciso 4º del artículo 381 del mismo Código i por tanto es a la Corte de Apelación en funciones de Tribunal Criminal a quien compete el juzgarlo, de acuerdo con el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302; que eso no obstante, la Suprema Corte teniendo en cuenta que casada esa sentencia la pena que debería imponerse al recurrente sería de carácter aflictivo o infamante i de que el recurso intentado lo ha sido por el condenado solamente, i en vista del principio sustentado ya por este Supremo Tribunal de que no debe agravarse la condición del recurrente en tales condiciones, mantiene la referida sentencia.

Por tales razones, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, a cien pesos moneda americana en favor de la señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios, i le condena al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, mayor de edad, casado, bracero, del domicilio i residencia de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, cien pesos moneda americana en favor de la querellante señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 384, 381 inciso 4º i 393 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo ha admitido en la sentencia que motiva este recurso, como hechos concurren-

tes en la comisión de la sustracción de varios objetos de uso doméstico (loza, cubiertos, sábanas, etc. etc.) realizada por el señor Carlos Thompson en perjuicio de la señora Dolores Holguin Veras; 1º. que el robo se ejecutó "desajustando" una puerta que dá al patio de la casa cuyo patio colinda con el de la casa que habita Thompson i los divide una empalizada de tablas de poca altura, i 2º que algunos de los efectos robados aparecieron en poder de Thompson sin que este pudiera probar la procedencia;

Considerando, que el robo realizado en casa habitada con fractura de puerta, es calificado *crimen* según el artículo 384 del Código Penal combinado con el inciso 4º del artículo 381 del mismo Código i por tanto es a la Corte de Apelación en funciones de Tribunal Criminal a quien compete el juzgarlo, de acuerdo con el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302; que eso no obstante, la Suprema Corte teniendo en cuenta que casada esa sentencia la pena que debería imponerse al recurrente sería de carácter aflictivo o infamante i de que el recurso intentado lo ha sido por el condenado solamente, i en vista del principio sustentado ya por este Supremo Tribunal de que no debe agravarse la condición del recurrente en tales condiciones, mantiene la referida sentencia.

Por tales razones, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, a cien pesos moneda americana en favor de la señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios, i le condena al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

(Firmados) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, mayor de edad, casado, bracero, del domicilio i residencia de Puerto Plata, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, cien pesos moneda americana en favor de la querellante señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 384, 381 inciso 4º i 393 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo ha admitido en la sentencia que motiva este recurso, como hechos concurren-

tes en la comisión de la sustracción de varios objetos de uso doméstico (loza, cubiertos, sábanas, etc. etc.) realizada por el señor Carlos Thompson en perjuicio de la señora Dolores Holguin Veras; 1º. que el robo se ejecutó "desajustando" una puerta que dá al patio de la casa cuyo patio colinda con el de la casa que habita Thompson i los divide una empalizada de tablas de poca altura, i 2º que algunos de los efectos robados aparecieron en poder de Thompson sin que este pudiera probar la procedencia;

Considerando, que el robo realizado en casa habitada con fractura de puerta, es calificado *crimen* según el artículo 384 del Código Penal combinado con el inciso 4º del artículo 381 del mismo Código i por tanto es a la Corte de Apelación en funciones de Tribunal Criminal a quien compete el juzgarlo, de acuerdo con el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302; que eso no obstante, la Suprema Corte teniendo en cuenta que casada esa sentencia la pena que debería imponerse al recurrente sería de carácter aflictivo o infamante i de que el recurso intentado lo ha sido por el condenado solamente, i en vista del principio sustentado ya por este Supremo Tribunal de que no debe agravarse la condición del recurrente en tales condiciones, mantiene la referida sentencia.

Por tales razones, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Thompson, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintidos de abril de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de los costos, por el delito de raterías, a cien pesos moneda americana en favor de la señora Dolores Holguin en concepto de daños i perjuicios, i le condena al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Meyer, mayor de edad, soltero, albañil, natural de San Martín (Isla Inglesa), del domicilio i residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, a la restitución de los quinientos pesos estafados, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Luisa Mota, constituida parte civil i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 379, 401 i 405 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo reconoce en la sentencia impugnada, que el nombrado Julio Meyer fué a la casa de la señora Luisa Mota, sita en el lugar de Guaymate jurisdicción de la común de La Romana, e hizo que ella le entregara, so pretexto de confrontarlo en la lista que portaba, un décimo de billete de la Lotería a favor del Hospital de Lázaros correspondiente al sorteo del 25 de enero de mil novecientos veinte, que el mismo le había vendido días antes; que después de confrontarlo se guardó el décimo de billete i entregó a la Mota cincuenta centavos haciéndole entender era lo que le correspondía de los cinco pesos, con que estaba premiado, mientras que lo estaba con la suma de cinco mil pesos.

Considerando, que el Juez en razón del medio fraudu-

lento de que se sirvió Meyer para sustraer a la señora Mota los quinientos pesos con que estaba premiado el décimo de billete que se apropió, le condenó como autor del delito de estafa.

Considerando, que según el artículo 405 del Código Penal, el delito de estafa se comete cuando el agente para realizarlo alega la existencia de empresas falsas de créditos imaginarios, de poderes supuestos, o de manejos que haga concebir la esperanza i el temor de un accidente o de cualquiera otro acontecimiento quimérico; i Meyer en el caso no se sirvió de ninguno de esos medios para llevar a cabo su mala acción por lo cual resulta una errada calificación la hecha por el Juez del fondo;

Considerando, que según los términos el artículo 379 del Código citado el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, que Mayer al ocultar a la Mota el *quantum* real del premio, i al apropiarse el décimo de billete por cincuenta centavos sustituyó fraudulentamente a la Mota, los cuatrocientos noventa i nueve pesos cincuenta centavos oro diferencia que correspondía para completar el premio del billete, i por lo tanto se hizo reo de robo simple, sancionado por el artículo 401 del Código citado, toda vez que en la realización de ese hecho no hubo consentimiento de parte de la Mota.

Considerando, que no obstante el error cometido por el Juez del fondo la sentencia impugnada debe mantenerse, por cuanto que Meyer único recurrente, al intentar su recurso lo hizo en beneficio propio, i es principio sustentado ya por la Suprema Corte que, en casos análogos, no debe dejarse expuesto al recurrente a que pueda agravarse la pena al conocerse nuevamente de la causa.

Por tales motivos, se rechaza el recurso de casación intentado por el señor Julio Meyer contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional i treinta pesos de multa i al pago de los costos, por el delito de estafa en perjuicio de Luisa Mota, i además a la restitución de los quinientos pesos oro, a favor de la referida señora Luisa Mota, constituida parte civil. Se condena a Julio Meyer al pago de los costos de este recurso.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Meyer, mayor de edad, soltero, albañil, natural de San Martín (Isla Inglesa), del domicilio i residencia de La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa, a la restitución de los quinientos pesos estafados, a una indemnización de cien pesos oro en favor de la señora Luisa Mota, constituida parte civil i al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha diez i siete de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 379, 401 i 405 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez del fondo reconoce en la sentencia impugnada, que el nombrado Julio Meyer fué a la casa de la señora Luisa Mota, sita en el lugar de Guaymate jurisdicción de la común de La Romana, e hizo que ella le entregara, so pretexto de confrontarlo en la lista que portaba, un décimo de billete de la Lotería a favor del Hospital de Lázaros correspondiente al sorteo del 25 de enero de mil novecientos veinte, que el mismo le había vendido días antes; que después de confrontarlo se guardó el décimo de billete i entregó a la Mota cincuenta centavos haciéndole entender era lo que le correspondía de los cinco pesos, con que estaba premiado, mientras que lo estaba con la suma de cinco mil pesos.

Considerando, que el Juez en razón del medio fraudu-

lento de que se sirvió Meyer para sustraer a la señora Mota los quinientos pesos con que estaba premiado el décimo de billete que se apropió, le condenó como autor del delito de estafa.

Considerando, que según el artículo 405 del Código Penal, el delito de estafa se comete cuando el agente para realizarlo alega la existencia de empresas falsas de créditos imaginarios, de poderes supuestos, o de manejos que haga concebir la esperanza i el temor de un accidente o de cualquiera otro acontecimiento quimérico; i Meyer en el caso no se sirvió de ninguno de esos medios para llevar a cabo su mala acción por lo cual resulta una errada calificación la hecha por el Juez del fondo;

Considerando, que según los términos el artículo 379 del Código citado el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, que Mayer al ocultar a la Mota el *quantum* real del premio, i al apropiarse el décimo de billete por cincuenta centavos sustituyó fraudulentamente a la Mota, los cuatrocientos noventa i nueve pesos cincuenta centavos oro diferencia que correspondía para completar el premio del billete, i por lo tanto se hizo reo de robo simple, sancionado por el artículo 401 del Código citado, toda vez que en la realización de ese hecho no hubo consentimiento de parte de la Mota.

Considerando, que no obstante el error cometido por el Juez del fondo la sentencia impugnada debe mantenerse, por cuanto que Meyer único recurrente, al intentar su recurso lo hizo en beneficio propio, i es principio sustentado ya por la Suprema Corte que, en casos análogos, no debe dejarse expuesto al recurrente a que pueda agravarse la pena al conocerse nuevamente de la causa.

Por tales motivos, se rechaza el recurso de casación intentado por el señor Julio Meyer contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez i seis de marzo de mil novecientos veinte, que lo condena a seis meses de prisión correccional i treinta pesos de multa i al pago de los costos, por el delito de estafa en perjuicio de Luisa Mota, i además a la restitución de los quinientos pesos oro, a favor de la referida señora Luisa Mota, constituida parte civil. Se condena a Julio Meyer al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hidalgo, mayor de edad, rentista, del domicilio i residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 60 i 162 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento criminal para que los querellantes sean reputados parte civil es necesario que lo declare formalmente,

bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o que de un modo u otro formen demanda en daños i perjuicios.

Considerando, que Antonio Hidalgo se querelló contra Berta Tejada, pero ni del expediente ni de la sentencia consta que se constituyera parte civil, i por tanto el Juez del fondo al condenarlo al pago de los costos violó el artículo 162 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que condeba al señor Antonio Hidalgo al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

(Firmado) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de aquel Juzgado, de fecha veinte i dos de marzo de mil novecientos veinte, que condena a los señores Manuel Ramón Peña, José Reyes, Arturo Nuñez, Ramón Reyes, Amable Almanzar, Manuel de Jesús Almanzar, Francisco Pérez

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hidalgo, mayor de edad, rentista, del domicilio i residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 60 i 162 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento criminal para que los querellantes sean reputados parte civil es necesario que lo declare formalmente,

bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o que de un modo u otro formen demanda en daños i perjuicios.

Considerando, que Antonio Hidalgo se querelló contra Berta Tejada, pero ni del expediente ni de la sentencia consta que se constituyera parte civil, i por tanto el Juez del fondo al condenarlo al pago de los costos violó el artículo 162 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que condeba al señor Antonio Hidalgo al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

(Firmado) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de aquel Juzgado, de fecha veinte i dos de marzo de mil novecientos veinte, que condena a los señores Manuel Ramón Peña, José Reyes, Arturo Nuñez, Ramón Reyes, Amable Almanzar, Manuel de Jesús Almanzar, Francisco Pérez

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hidalgo, mayor de edad, rentista, del domicilio i residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 60 i 162 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento criminal para que los querellantes sean reputados parte civil es necesario que lo declare formalmente,

bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o que de un modo u otro formen demanda en daños i perjuicios.

Considerando, que Antonio Hidalgo se querelló contra Berta Tejada, pero ni del expediente ni de la sentencia consta que se constituyera parte civil, i por tanto el Juez del fondo al condenarlo al pago de los costos violó el artículo 162 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que condeba al señor Antonio Hidalgo al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

(Firmado) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de aquel Juzgado, de fecha veinte i dos de marzo de mil novecientos veinte, que condena a los señores Manuel Ramón Peña, José Reyes, Arturo Nuñez, Ramón Reyes, Amable Almanzar, Manuel de Jesús Almanzar, Francisco Pérez

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hidalgo, mayor de edad, rentista, del domicilio i residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que le condena al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 60 i 162 del Código de Procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código de Procedimiento criminal para que los querellantes sean reputados parte civil es necesario que lo declare formalmente,

bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, o que de un modo u otro formen demanda en daños i perjuicios.

Considerando, que Antonio Hidalgo se querelló contra Berta Tejada, pero ni del expediente ni de la sentencia consta que se constituyera parte civil, i por tanto el Juez del fondo al condenarlo al pago de los costos violó el artículo 162 del Código de Procedimiento criminal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de marzo de mil novecientos veinte, que condeba al señor Antonio Hidalgo al pago de los costos del procedimiento de la causa seguida contra la señora Berta Tejada.

(Firmado) M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de aquel Juzgado, de fecha veinte i dos de marzo de mil novecientos veinte, que condena a los señores Manuel Ramón Peña, José Reyes, Arturo Nuñez, Ramón Reyes, Amable Almanzar, Manuel de Jesús Almanzar, Francisco Pérez

i Luis de Jesús Almanzar, a cinco días de prisión i cinco pesos de multa cada uno, por juego de gallos en lugar i día prohibidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 55 i 101 de la Lei de Policía, i 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, en hecho que el Juez del fondo reconoció en la sentencia que motiva este recurso, que los condenados "establecieron juego de gallos, en lugar prohibidos".

Considerando, que el Ministerio público único recurrente, funda su recurso en la violación de los artículos 54 de la Lei de Policía i 410 del Código Penal.

Considerando, en derecho que la Lei de Policía, al acordar a los Ayuntamientos la facultad de reglamentar el juego de gallos, artículos 55 ha hecho una excepción al principio general que prohíbe toda clase de juego de envite o azar contenido en el artículo 53 de la misma lei; que el juego de gallos en lugar prohibido, en consecuencia, no constituye una violación del artículo 54 que solo es aplicable a los casos que quedan abarcados por el principio prohibitivo del artículo 53, sino que constituye una violación al Reglamento Municipal que establece las reglas que deben observarse para que el juego de gallos quede autorizado.

Considerando, que tomo esa infracción no tiene una pena determinada por la Lei de Policía, su sanción queda regida por el artículo 101 de la lei citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinte, i declara los costo de oficio.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmela Fernandez, mayor de edad, soltera, de este domicilio ir residencia, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina en esta ciudad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 163 del Código de Procedimiento criminal, i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el veinte de mayo de mil novecientos veinte el oficial de Sanidad del Distrito No. 1, sometió al Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, a la señora Carmela Fernandez prevenida de ejercer la prostitución clandestina, según le fué denunciado por la Guardia Nacional Dominicana.

i Luis de Jesús Almanzar, a cinco días de prisión i cinco pesos de multa cada uno, por juego de gallos en lugar i día prohibidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 55 i 101 de la Lei de Policía, i 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, en hecho que el Juez del fondo reconoció en la sentencia que motiva este recurso, que los condenados "establecieron juego de gallos, en lugar prohibidos".

Considerando, que el Ministerio público único recurrente, funda su recurso en la violación de los artículos 54 de la Lei de Policía i 410 del Código Penal.

Considerando, en derecho que la Lei de Policía, al acordar a los Ayuntamientos la facultad de reglamentar el juego de gallos, artículos 55 ha hecho una excepción al principio general que prohíbe toda clase de juego de envite o azar contenido en el artículo 53 de la misma lei; que el juego de gallos en lugar prohibido, en consecuencia, no constituye una violación del artículo 54 que solo es aplicable a los casos que quedan abarcados por el principio prohibitivo del artículo 53, sino que constituye una violación al Reglamento Municipal que establece las reglas que deben observarse para que el juego de gallos quede autorizado.

Considerando, que tomo esa infracción no tiene una pena determinada por la Lei de Policía, su sanción queda regida por el artículo 101 de la lei citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinte, i declara los costo de oficio.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmela Fernandez, mayor de edad, soltera, de este domicilio ir residencia, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina en esta ciudad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 163 del Código de Procedimiento criminal, i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el veinte de mayo de mil novecientos veinte el oficial de Sanidad del Distrito No. 1, sometió al Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, a la señora Carmela Fernandez prevenida de ejercer la prostitución clandestina, según le fué denunciado por la Guardia Nacional Dominicana.

i Luis de Jesús Almanzar, a cinco días de prisión i cinco pesos de multa cada uno, por juego de gallos en lugar i día prohibidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 55 i 101 de la Lei de Policía, i 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, en hecho que el Juez del fondo reconoció en la sentencia que motiva este recurso, que los condenados "establecieron juego de gallos, en lugar prohibidos".

Considerando, que el Ministerio público único recurrente, funda su recurso en la violación de los artículos 54 de la Lei de Policía i 410 del Código Penal.

Considerando, en derecho que la Lei de Policía, al acordar a los Ayuntamientos la facultad de reglamentar el juego de gallos, artículos 55 ha hecho una excepción al principio general que prohíbe toda clase de juego de envite o azar contenido en el artículo 53 de la misma lei; que el juego de gallos en lugar prohibido, en consecuencia, no constituye una violación del artículo 54 que solo es aplicable a los casos que quedan abarcados por el principio prohibitivo del artículo 53, sino que constituye una violación al Reglamento Municipal que establece las reglas que deben observarse para que el juego de gallos quede autorizado.

Considerando, que como esa infracción no tiene una pena determinada por la Lei de Policía, su sanción queda regida por el artículo 101 de la lei citada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha veintidos de marzo de mil novecientos veinte, i declara los costo de oficio.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de agosto de mil novecientos veintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmela Fernandez, mayor de edad, soltera, de este domicilio ir residencia, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte, que le condena a veinte i cinco pesos oro de multa i al pago de los costos, por ejercer la prostitución clandestina en esta ciudad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 163 del Código de Procedimiento criminal, i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el veinte de mayo de mil novecientos veinte el oficial de Sanidad del Distrito No. 1, sometió al Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, a la señora Carmela Fernandez prevenida de ejercer la prostitución clandestina, según le fué denunciado por la Guardia Nacional Dominicana.

Considerando, que el mismo día veinte de mayo de mil novecientos veinte, el Juez Alcalde en funciones de Tribunal de Higiene, condenó a la prevenida sin demostrar en su sentencia la comprobación del hecho, ni los fundamentos de derecho en apoyo de la pena.

Considerando, que el Liedo. Daniel D. Ramón, en nombre de la recurrente adujo como agravios contra la sentencia, la violación de los artículos 154 i 163 del Código de Procedimiento criminal i 11 de la Lei de Policía.

Considerando, que la Lei de Sanidad no determina la forma que deben observar los alcaldes en la redacción de sus sentencias en materia de Sanidad; que en el caso deben observar las que les establece el derecho común.

Considerando, que la falta de motivos en toda sentencia condenatoria definitiva pronunciada por el Juez Alcalde en funciones de Juez de Policía, conlleva la nulidad de la misma (artículo 163 del Código de Procedimiento criminal); que comprobada esa nulidad la Suprema Corte debe pronunciarla sin entrar en el examen de los otros medios que hayan podido aducirse, por ser aquella de orden público.

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos tanto en hecho como en derecho, que en consecuencia puede él declararla nula, i enviar el conocimiento de la causa a otro Tribunal de la misma categoría (acápite) del artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación).

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte, que condena a la señora Carmela Fernández a pagar veinte i cinco pesos oro de multa i los costos, por ejercer la prostitución clandestina en esta ciudad, i se envía esta causa para su conocimiento ante el Alcalde de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupíter.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Hernández, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Marcos Gómez Alardo, del delito de gravedad de la menor Josefa Hernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha diez de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia motivo de este recurso, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, la nombrada Josefa Hernández sirvienta de la casa del señor Luis E. Gómez, dijo haber tomado una cantidad de ácido fénico por sentirse grávida del joven Marcos Gómez Alardo, quien la sedujo prometiéndole mudarla.

Considerando, que absuelto el acusado por falta de pruebas, el señor Agustín Hernández, sedicente hermano de la agraviada, interpuso el presente recurso de casación en su propio nombre i sin haber sido parte civil en el juicio.

Considerando, que en materia penal solo "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil i las personas civilmente responsables" (artículo 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación); que no estando el recurrente señor Agustín Hernández, en ninguno de los casos requeridos por el artículo 26 para po-

Considerando, que el mismo día veinte de mayo de mil novecientos veinte, el Juez Alcalde en funciones de Tribunal de Higiene, condenó a la prevenida sin demostrar en su sentencia la comprobación del hecho, ni los fundamentos de derecho en apoyo de la pena.

Considerando, que el Licdo. Daniel D. Ramón, en nombre de la recurrente adujo como agravios contra la sentencia, la violación de los artículos 154 i 163 del Código de Procedimiento criminal i 11 de la Lei de Policía.

Considerando, que la Lei de Sanidad no determina la forma que deben observar los alcaldes en la redacción de sus sentencias en materia de Sanidad; que en el caso deben observar las que les establece el derecho común.

Considerando, que la falta de motivos en toda sentencia condenatoria definitiva pronunciada por el Juez Alcalde en funciones de Juez de Policía, conlleva la nulidad de la misma (artículo 163 del Código de Procedimiento criminal); que comprobada esa nulidad la Suprema Corte debe pronunciarla sin entrar en el examen de los otros medios que hayan podido aducirse, por ser aquella de orden público.

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos tanto en hecho como en derecho, que en consecuencia puede él declararla nula, i enviar el conocimiento de la causa a otro Tribunal de la misma categoría (acápites) del artículo 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación).

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veinte de mayo de mil novecientos veinte, que condena a la señora Carmela Fernández a pagar veinte i cinco pesos oro de multa i los costos, por ejercer la prostitución clandestina en esta ciudad, i se envía esta causa para su conocimiento ante el Alcalde de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Hernández, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Marcos Gómez Alardo, del delito de gravedad de la menor Josefa Hernández.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha diez de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 26 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según la sentencia motivo de este recurso, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, la nombrada Josefa Hernández sirvienta de la casa del señor Luis E. Gómez, dijo haber tomado una cantidad de ácido fénico por sentirse grávida del joven Marcos Gómez Alardo, quien la sedujo prometiéndole mudarla.

Considerando, que absuelto el acusado por falta de pruebas, el señor Agustín Hernández, sedicente hermano de la agraviada, interpuso el presente recurso de casación en su propio nombre i sin haber sido parte civil en el juicio.

Considerando, que en materia penal solo "pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil i las personas civilmente responsables" (artículo 26 de la Lei sobre Procedimiento de Casación); que no estando el recurrente señor Agustín Hernández, en ninguno de los casos requeridos por el artículo 26 para po-

der pedir la casación de una sentencia su recurso es improcedente, i como tal debe ser rechazado.

Por tales motivos, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Hernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Marcos Gómez Alardo, inculpado de gravedad en la nombrada Josefa Hernández, por falta de pruebas i se condena al recurrente al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Valentina Valdez, mayor de edad, soltera, del domicilio i residencia de la común de La Victoria, contra sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro o cinco días de arresto i al pago de los costos por haber violado el artículo 1º de la Lei de Instrucción Obligatoria, Orden Ejecutiva No. 114.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema-Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal 1º i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el seis de mayo de mil novecientos veinte, el agente de la Policía Escolar de La Victoria citó a la señora Valentina Valdez por ante el Juez de la común como infractora a la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por no estar inscrito en ninguna escuela el menor Porfirio Valdez; que el día ocho el Juez Alcalde condenó a la señora Valdez a las penas ya enunciadas.

Considerando, que la señora Valdez se proveyó en casación contra ese fallo, por creerse amparada por las disposiciones de los artículos 3º, inciso 2, 4 inciso 1 i 78 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Considerando, que el Ministerio Público señala la violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, como vicio radical que invalida la predicha sentencia.

Considerando, que el Juez Alcalde al pronunciar su sentencia no expresó los motivos que en hecho i en derecho formaron su convicción.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo dado por el Juez Alcalde en funciones de Juez de Policía debe ser motivado a pena de nulidad (art. 163 del Código de Procedimiento Criminal); que no estándolo la sentencia impugnada ha violado el citado art. 163 i procede declarar su nulidad i enviar el asunto a otro tribunal de la misma categoría, sin entrar en ninguna otra consideración de derecho.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juez Alcalde de La Victoria de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte, que condena a la señora Valentina Valdez al pago de una multa de cinco pesos oro o a cinco días de arresto i al pago de los costos. Envía el asunto al Juez Alcalde de la común de Villa Mella.— (Fdos) M. de J. González M.— Au-

der pedir la casación de una sentencia su recurso es improcedente, i como tal debe ser rechazado.

Por tales motivos, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Hernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Marcos Gómez Alardo, inculpado de gravidez en la nombrada Josefa Hernández, por falta de pruebas i se condena al recurrente al pago de los costos de este recurs.o

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Valentina Valdez, mayor de edad, soltera, del domicilio i residencia de la común de La Victoria, contra sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro o cinco días de arresto i al pago de los costos por haber violado el artículo 1º de la Lei de Instrucción Obligatoria, Orden Ejecutiva No. 114.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema-Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal 1º i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el seis de mayo de mil novecientos veinte, el agente de la Policía Escolar de La Victoria citó a la señora Valentina Valdez por ante el Juez de la común como infractora a la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por no estar inscrito en ninguna escuela el menor Porfirio Valdez; que el día ocho el Juez Alcalde condenó a la señora Valdez a las penas ya enunciadas.

Considerando, que la señora Valdez se proveyó en casación contra ese fallo, por creerse amparada por las disposiciones de los artículos 3º, inciso 2, 4 inciso 1 i 78 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Considerando, que el Ministerio Público señala la violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, como vicio radical que invalida la predicha sentencia.

Considerando, que el Juez Alcalde al pronunciar su sentencia no expresó los motivos que en hecho i en derecho formaron su convicción.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo dado por el Juez Alcalde en funciones de Juez de Policía debe ser motivado a pena de nulidad (art. 163 del Código de Procedimiento Criminal); que no estándolo la sentencia impugnada ha violado el citado art. 163 i procede declarar su nulidad i enviar el asunto a otro tribunal de la misma categoría, sin entrar en ninguna otra consideración de derecho.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juez Alcalde de La Victoria de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte, que condena a la señora Valentina Valdez al pago de una multa de cinco pesos oro o a cinco días de arresto i al pago de los costos. Envía el asunto al Juez Alcalde de la común de Villa Mella.— (Fdos) M. de J. González M.— Au-

der pedir la casación de una sentencia su recurso es improcedente, i como tal debe ser rechazado.

Por tales motivos, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Hernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Marcos Gómez Alardo, inculpado de gravidez en la nombrada Josefa Hernández, por falta de pruebas i se condena al recurrente al pago de los costos de este recurso.

(Firmados) M. de J. González M.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Valentina Valdez, mayor de edad, soltera, del domicilio i residencia de la común de La Victoria, contra sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte que la condena al pago de una multa de cinco pesos oro o cinco días de arresto i al pago de los costos por haber violado el artículo 1º de la Lei de Instrucción Obligatoria, Orden Ejecutiva No. 114.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal 1º i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el seis de mayo de mil novecientos veinte, el agente de la Policía Escolar de La Victoria citó a la señora Valentina Valdez por ante el Juez de la común como infractora a la Lei de Instrucción Obligatoria (Orden Ejecutiva No. 114) por no estar inscrito en ninguna escuela el menor Porfirio Valdez; que el día ocho el Juez Alcalde condenó a la señora Valdez a las penas ya enunciadas.

Considerando, que la señora Valdez se proveyó en casación contra ese fallo, por creerse amparada por las disposiciones de los artículos 3º, inciso 2, 4 inciso 1 i 78 de la Lei de Instrucción Obligatoria.

Considerando, que el Ministerio Público señala la violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, como vicio radical que invalida la predicha sentencia.

Considerando, que el Juez Alcalde al pronunciar su sentencia no expresó los motivos que en hecho i en derecho formaron su convicción.

Considerando, que todo fallo condenatorio definitivo dado por el Juez Alcalde en funciones de Juez de Policía debe ser motivado a pena de nulidad (art. 163 del Código de Procedimiento Criminal); que no estándolo la sentencia impugnada ha violado el citado art. 163 i procede declarar su nulidad i enviar el asunto a otro tribunal de la misma categoría, sin entrar en ninguna otra consideración de derecho.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juez Alcalde de La Victoria de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte, que condena a la señora Valentina Valdez al pago de una multa de cinco pesos oro o a cinco días de arresto i al pago de los costos. Envía el asunto al Juez Alcalde de la común de Villa Mella.— (Fdos) M. de J. González M.— Au-

gusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta i uno de agosto de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, de este domicilio i residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial presentado por el abogado del recurrente Lic. Miguel A. Pichardo O., en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Eduardo V. Vicioso, abogado del señor Anibal Ramírez, en su escrito de réplica i sus conclusiones.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos

los artículos 1341, 1603, 1604 i 1606 del Código Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que són hechos constantes según la sentencia impugnada: que en fecha veinte i cuatro de Octubre de mil novecientos diez i siete el señor Anibal Ramírez vendió al señor Felipe Mañón, según acto pasado por ante el notario Julio de Soto dos coches, marcados con los números 83 i 71, una yegua i tres caballos, por la suma de trescientos ochenta i un pesos cincuenta i dos centavos; que por el mismo acto el señor Felipe Mañón se comprometió a vender los mismos efectos en un plazo de siete meses al señor Octaviano Portuondo; que en fecha diez i siete de Diciembre de mil novecientos diez i siete el señor Felipe Mañón intimó al señor Anibal Ramírez la entrega de los efectos que le había comprado, a lo que contestó el señor Ramírez en fecha cuatro de Enero de mil novecientos diez i ocho que no podía deferir a la intimación que se le había hecho porque no retenía ni había retenido nunca en su poder efectos pertenecientes al señor Mañón, i que entendía que desde la fecha de la venta que hizo al señor Mañón (24 de Octubre de 1917) por ante el Notario Soto, los efectos vendidos se encuentran en poder del señor Octaviano Portuondo por convenio entre Mañón i Portuondo.— Considerando: que el señor Felipe Mañón demandó al señor Anibal Ramírez por ante el Juzgado de Primera Instancia para que se oyese condenar a entregarle los dos coches con sus accesorios i los tres animales que le vendió; i a pagarle una indemnización por daños i perjuicios.— Considerando: que el señor Anibal Ramírez pidió ante el Juzgado de Primera Instancia que se rechazara la demanda del señor Mañón, o se ordenara el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo acerca de si era cierto que el señor Mañón le había prestado una suma de dinero para pagar a Ramírez; a que título tiene en su poder los coches i caballos que reclama el señor Mañón; quien se los entregó, por orden de quien i en virtud de que convenio.— Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia por sentencia de fecha veinte i tres de Octubre de mil novecientos diez i ocho ordenó el interrogatorio del señor Octaviano Portuondo sobre los hechos siguientes: 1º si es cierto que el señor Felipe Mañón le prestó una suma de dinero para pagar a